

**VIOLENCIA SEXUAL EN EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EX  
YUGOSLAVIA: UN APORTE A LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ EN  
COLOMBIA**

**BEATRIZ EUGENIA MEJÍA ACOSTA  
MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

**ASESOR:**

**YENNESIT PALACIOS VALENCIA**

**ESCUELA DE POSGRADOS  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
MEDELLÍN**

**2019**



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

**Información básica del proyecto**

Mediante el siguiente cuadro usted deberá ingresar la información básica del proyecto

<b>Nombre del curso</b>	Investigación III o IV
<b>Título del proyecto</b>	VIOLENCIA SEXUAL EN EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA: UN APORTE A LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA
<b>Nombre del investigador o de los investigadores</b>	- BEATRIZ EUGENIA MEJÍA ACOSTA - MARÍA FERNANDA TEJADA CASTAÑO
<b>Fecha de inicio del proyecto</b>	
<b>Fecha de entrega del informe final</b>	10 de junio de 2019
<b>Ciudad/país</b>	Medellín / Colombia

**Resumen**

El presente artículo constituye un análisis de la violencia sexual, la cual, según un estudio realizado por la Escola de Cultura de Pau (2016) ha venido “consolidándose como una de las armas y estrategias de guerra de carácter no convencional más utilizada”(Pág. 126) por lo que se aborda en el marco de los



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

conflictos armados, centrando el estudio del tema en el Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia (En adelante TPIY) y su aporte para que los distintos tipos penales que conforman la violencia sexual puedan ser considerados como Crímenes de Lesa Humanidad según el Estatuto de Roma, y como se aborda en el marco del conflicto armado interno en Colombia, garantizando el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia, reparación y garantía de no repetición.

**Cumplimiento de los objetivos**

**Establezca el grado de cumplimiento de los objetivos y la explicación sobre el mismo.**

<b>Objetivo general</b>	<b>Determinar el aporte del Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia a la Justicia Especial para la Paz en Colombia respecto a la violencia sexual como tipología de crimen de lesa humanidad.</b>	<b>100%</b>	<b>Observaciones</b> <b>Para dar cumplimiento a este objetivo fue necesario realizar un análisis del desarrollo conceptual y jurisprudencial de la tipificación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad a partir de los estándares internacionales.</b>
<b>Objetivo específico 1</b>	<b>Describir la violencia sexual como crimen de lesa humanidad a partir</b>	<b>100%</b>	<b>En razón de este objetivo se hace un estudio de las</b>



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

	<b>de los estándares internacionales</b>		<b>sentencias de los tribunales ad hoc que describen las características que permiten adecuar la violencia sexual como crimen de lesa humanidad.</b>
<b>Objetivo específico 2</b>	<b>Establecer la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el desarrollo de los crímenes sexuales como delito de lesa humanidad.</b>	<b>100%</b>	<b>Para lograr establecer la importancia de la jurisprudencia del TPIY en el desarrollo de los crímenes sexuales como delito de lesa humanidad, se hizo necesario hacer un estudio ex antes, durante y posterior del tratamiento que se la ha dado a la violencia sexual por parte de los tribunales internacionales y la comunidad internacional</b>



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

<b>Objetivo específico 3</b>	<b>Determinar el aporte de los estándares internacionales para el tratamiento de la violencia sexual a la Justicia Especial para la Paz.</b>	<b>100%</b>	<b>Se logró determinar las Principales reglas para la investigación y juzgamiento de la violencia sexual en el marco del conflicto armado internacional.</b>
------------------------------	--	-------------	--

**Ejecución del cronograma**

**Relacione las actividades ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos.**

<b>Actividades</b>	<b>Objetivo relacionado</b>	<b>Fecha de ejecución</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- A partir de las primeras observaciones realizadas por el asesor, se elaboró una ruta de trabajo a seguir que permitiera dar cumplimiento a los objetivos propuestos.</li> <li>- Búsqueda bibliográfica de la información, tanto física como digital.</li> </ul>	<p>Una vez conocidas las observaciones iniciales por parte del asesor, Las actividades desarrolladas nos han permitido plasmar de manera adecuada el objeto de estudio en el presente artículo, logrando de esta manera el</p>	<p>Entre el trece (13) de marzo y el nueve (09) de junio 2019</p>



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- Intercambio de información vía email y reunión presencial para seleccionar la información pertinente y redactar el artículo.	de cumplimiento del 100%.	
--	---------------------------	--

**Lista de anexos**

**VIOLENCIA SEXUAL EN EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA: UN APORTE A LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA <sup>1</sup>**

Beatriz Eugenia Mejía Acosta & María Fernanda Tejada Castaño<sup>2</sup>

**Resumen**

El presente artículo constituye un análisis de la violencia sexual, la cual, según un estudio realizado por la Escola de Cultura de Pau (2016) ha venido *“consolidándose como una de las armas y estrategias de guerra de carácter no*

<sup>1</sup> Producto de la investigación de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, Investigadores: - Beatriz Eugenia Mejía Acosta & María Fernanda Tejada Castaño y Universidad Autónoma Latinoamericana; 2019.

<sup>2</sup> Beatriz Eugenia Mejía Acosta: Abogada Titulada de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Penal Teoría del Delito, Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Procesal Penal en Universidad Autónoma Latinoamericana, Procuradora Judicial Penal II, candidato a magister en derecho procesal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigador de la Línea de investigación en Derecho Penal: Email: tizmejia@hotmail.com Tutor: Yennesit Palacios Valencia. Docente Investigadora.  
María Fernanda Tejada Castaño: Abogada Titulada de la Universidad Autónoma Latinoamericana; Especialista en Derecho Procesal Penal en Universidad Autónoma Latinoamericana, Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, candidato a magister en derecho procesal y teoría del delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Investigador de la Línea de investigación en Derecho Penal: Email: nanditatejada@hotmail.com Tutor: Yennesit Palacios Valencia. Docente Investigadora.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

*convencional más utilizada”* (Pág. 126) por lo que se aborda en el marco de los conflictos armados, centrando el estudio del tema en el TPIY y su aporte para que los distintos tipos penales que conforman la violencia sexual puedan ser considerados como Crímenes de Lesa Humanidad según el Estatuto de Roma, y como se aborda en el marco del conflicto armado interno en Colombia, garantizando el acceso de las víctimas a la verdad, la justicia, reparación y garantía de no repetición.

**Palabras Claves:** Violencia sexual, género, Yugoslavia, Tribunal Internacional Penal, delitos sexuales, conflicto armado.

### **Summary**

This article establishes an analysis of sexual violence, which, according to a study carried out by the Escola de Cultura de Pau (2016), has been "consolidating itself as one of the most used non-conventional weapons and war strategies" ( P. 126) for what is addressed in the context of armed conflicts, focusing the study of the issue on the ICTY and its contribution so that the different penal types that form sexual violence can be considered as Crimes against Humanity according to the Regulation of Rome, and how it is dealt with in the framework of the internal armed conflict in Colombia, guaranteeing the victims their access to the truth, justice, reparation and guarantee of non-repetition.

**Key words:** Sexual violence, gender, Yugoslavia, International Criminal Court, sexual crimes, armed conflict.

### **1. Introducción.**

Por más de medio siglo la sociedad colombiana se ha visto inmersa en un conflicto armado interno, cuyos principales actores han sido grupos considerados



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

de extrema izquierda como las guerrillas del Ejército Popular de Liberación (EPL), Movimiento 19 de abril (M19), Movimiento Armado Quintín Lame -, Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP); y grupos de extrema derecha o paramilitares, agrupados dentro de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y posterior a la desmovilización de algunos de estos, se suman grupos delincuenciales llamados BACRIM, entre las que se destacan el Clan del Golfo, los Rastrojos, entre otros, al servicio del narcotráfico.

Es válido señalar, que de los grupos mencionados, las FARC-EP es el más antiguo y con el cual el Estado Colombiano libraba una guerra interna de más de medio siglo, que terminó con la firma del Acuerdo Final, siendo entonces, el principal actor del conflicto armado interno colombiano, conflicto que según Gómez Rosa (2003),

Se desenvuelve en una sucesión de actos violentos de naturaleza terrorista y mafiosa –atentados indiscriminados, uso de armas no convencionales, eliminación del adversario político– que mantienen una guerra de tipo irregular. No existen líneas definidas de enfrentamiento, sino que, con distinta intensidad, se combate en todas las regiones del país y en el medio urbano y rural (Pág. 19).

Luego, una de las armas no convencionales utilizadas en el conflicto armado ha sido precisamente la violencia sexual, denominadas por el Estatuto de Roma como Crimen de Lesa Humanidad, sin embargo, esa adecuación no ha sido una tarea fácil, y mucho menos lo ha sido el que se logre el acceso a la verdad, justicia y reparación a las víctimas de este flagelo, pues, a pesar de algunos avances formales en lo que respecta a su persecución y castigo, *“la violencia contra las mujeres en el marco de los conflictos armados, y muy especialmente la violencia sexual, continua siendo algunos de los crímenes que de mayor impunidad gozan”*(Escola de Cultura de Pau, 2016, pág. 126) por ejemplo tenemos que:

En Ruanda, aproximadamente 500 mil mujeres fueron violadas durante el genocidio; en Sierra Leona, más del 50 por ciento de las mujeres sufrió alguna



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

forma de violencia sexual durante el conflicto de 1999; en Bosnia, entre 20 mil y 50 mil mujeres fueron violadas; en Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico recibió más de mil 500 denuncias de violaciones sexuales contra mujeres, la gran mayoría de ellas indígenas. (Coalition for the International Criminal Court, 2004).

Colombia no ha sido la excepción a este problema, por lo que se hace necesario determinar el tratamiento sobre la violencia sexual en el TPIY, teniendo en cuenta que fue el escenario en donde se comenzó a hablar acerca de la violencia sexual como arma de guerra, para determinar el aporte a la Justicia Especial para la Paz y establecer desde la academia, sí el Estado Colombiano cumple o no los estándares internacionales, como los establecidos en el Estatuto de Roma, y a los que se ha obligado a través del Bloque de Constitucionalidad.

En ese orden de ideas, parafraseando a Mendoza B (2006), podemos asegurar que sí bien el Derecho Internacional Humanitario establece las reglas que se deben observar en tiempo de guerra y lo concerniente a la protección de la población civil, por mucho tiempo se subvaloró el hecho de que mujeres y niños (as) son extremadamente vulnerables en conflictos armados, por lo que a la violencia sexual contra las mujeres, se le dio un trato secundario, prueba de ello es que dentro de los Convenios de Ginebra I,II,III que regulan lo concerniente a los conflictos armados, no se incluyó alguna mención de la violencia sexual que sufren las mujeres y niñas durante los tiempos de dichos conflictos.

Sin embargo, *“la prohibición de cometer violaciones y otras agresiones sexuales de gravedad similar, ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario, gracias a un conjunto de disposiciones que han ido convirtiendo esta prohibición en costumbre”* (Zorrilla Gallastegui, 2005, págs. 17,18) en ese sentido, una lectura detallada a los procesos de Núremberg y Tokio, evidencian que desde el siglo XIX existe normatividad que prohíbe crímenes sexuales, y que hoy constituyen estándares internacionales de imperativo cumplimiento, pero, su



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

efectividad en cuanto a la prevención general no ha sido suficientemente eficaz, pues aún persiste la ocurrencia de múltiples formas de violencia sexual en los conflictos armados.

La revisión entonces, al tratamiento de los crímenes sexuales en el Derecho Internacional Penal, específicamente en el TPIY, permitirá identificar las estructuras de tales tipologías que desarrolla el Estatuto de Roma, y que han constituido junto con el Tribunal Internacional Penal de Ruanda, soporte de las decisiones de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, los crímenes de índole sexual, han sido, según el informe del año 2017 sobre Violencia Sexual en el Conflicto Armado en Colombia publicado en noviembre de 2017 (también lo hace SISMA Mujer en desde el 2011), un tema soterrado del que difícilmente se acepta responsabilidad en los procesos de reparación a víctimas, y que inversamente proporcional generan más daño a la estructura humana. Esto es, la impunidad, la no reparación y el mutismo estatal, contrario a propiciar olvido, se revierte en la sociedad, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones esas agresiones sexuales son apoyadas en condiciones de superioridad, sometimiento, y motivadas por intolerancia, discriminación económica, diferencia cultural étnica o inclinación sexual diversa, sin importar igualmente la edad de la víctima.

De ahí, se torna indispensable al momento de advertir las necesidades que en ese sentido tiene Colombia en el nuevo marco de la Justicia Transicional que viene experimentando, y que una vez se culminen los procedimientos comienza en pleno la aplicación de la Justicia Especial para la Paz, a través del Tribunal Especial correspondiente, lo que exige no solo abordar las diferentes concepciones de las conductas atentatorias de la libertad sexual, sino categorías



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

como género, crímenes contra la humanidad, crímenes internacionales, entre otros.

Luego, este artículo busca dar respuesta a la pregunta de ¿Cuál es el aporte del TPIY a la Justicia Especial para la Paz en Colombia respecto a la violencia sexual como tipología de crimen de lesa humanidad? partiendo de la descripción de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad a partir de los estándares internacionales y la importancia de la jurisprudencia del TPIY en el desarrollo de los crímenes sexuales como delito de lesa humanidad, a través de la hermenéutica jurídica, que permite realizar el análisis de la tipología y tratamiento de estos crímenes por el TPIY, para que luego de una reflexión permita realizar un aporte a la Justicia Especial en el contexto de la Paz en Colombia.

## **2. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.**

Cuando se habla de conflictos armados se suele mencionar una serie de atrocidades ocurridas con relación a este, entre ellas el homicidio, el desplazamiento forzado, el secuestro, la desaparición forzada, entre otras conductas social y legalmente reprochables, empero, no es muy común escuchar que se refieran a la violencia sexual como un hecho causado en el marco del mismo, como un arma no convencional utilizada por los actores, esto debido a que existen muchas razones por las cuales las víctimas en la mayoría de los casos no reportan a las autoridades o deciden no contar a nadie, entre esas razones tenemos el miedo a que no lo crean, la vergüenza o pena, presión de terceros para que no hablen, creencia de que no hay suficiente evidencia, etc. (National Sexual Violence Resource Center, 2012).

Ahora bien, en los primeros documentos, pactos o tratados con los que se pretendió regular el conflicto armado, poco se hace alusión a la mujer y mucho



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

menos a la violencia contra éstas, pero, ese concepto como crimen de guerra ha ido evolucionando tanto así que hoy día existen una serie de conductas tipificadas con el fin de prevención general y particular, a tal grado que incluso se considera como crimen de lesa humanidad, en ese sentido, encontramos la primera referencia en el Código de Lieber, en el año de 1863, como un intento de codificar las leyes y costumbres que existían en aquella época, apoyándose en el derecho consuetudinario, prohibió en su artículo 44 *"toda violación"*, *mientras que en su artículo 47 considera que "los delitos...tales como...la violación...son sancionables"* (Taus, 2014, pág. 17) al considerar esta conducta como un acto de crueldad y mala fe en contra del enemigo de guerra.

Años más tarde, según lo describe Bugnion (2001), surge la declaración de San Petersburgo, en el año de 1868, cuyo propósito fue la de examinar la conveniencia de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra entre naciones civilizadas, luego, hacia el año de 1874 se lleva a cabo un congreso en Bruselas que arrojó como resultado la Declaración Internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, sin embargo, en ninguna de estas convenciones se hace mención a las mujeres; después, en el año de 1899, se llega al Convenio II de la Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, revisado por la segunda Conferencia Internacional de la Paz, reunida en la Haya en el año de 1907, la cual aprobó otros convenios relativos a la conducción de las hostilidades.

Estos Convenios marcarían la pauta para el desarrollo del concepto de la violencia sexual como crimen de guerra y posteriormente de lesa humanidad, es así, como encontramos en el artículo 1 anexo al Convenio II de la Haya, y en el artículo 1 del Convenio IV de la Haya, la obligación de desarrollar el conflicto armado conforme con el reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, lo que para autores como Taus (2014) *"Sub silencio, prohibían todos los*



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

*crímenes de guerra convencionales incluyendo la violación*” (pág. 17)., de igual manera en el artículo 46 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, del Tratado de la Haya de 1907, se puede encontrar una <sup>3</sup>obligación relativa a la protección del honor familiar y religioso, protegiendo de manera implícita a la mujer de todo acto de violencia sexual.

Por otra parte, el siglo XX estuvo marcado por una serie de conflictos belicos internacionales y guerras civiles, que agravaron considerablemente los efectos de la guerra sobre la población civil, así, *“mientras en la Primera Guerra Mundial se calcula que el porcentaje de víctimas militares fue de en torno al 95%, en los conflictos armados más recientes este índice se ha invertido absolutamente, siendo los civiles no combatientes la inmensa mayoría de las víctimas”*,(Instituto Español de Estudios Estratégicos- Ministerio de Defensa, 2012, pág. 55) sin embargo, a pesar de ser un periodo donde la mujer juega un papel muy importante en la retaguardia, asumiendo las labores en las distintas empresas, seguían siendo según Scott (1992) invisibilizadas, ocultadas y silenciadas, y *“fueron sistemáticamente omitidas en los registros oficiales”* (Pág. 39), empero, las diferentes modalidades de violencia sexual cometidas contra las mujeres durante la Primera Guerra Mundial, están bien documentadas:

Las violaciones de mujeres cometidas por el ejército alemán y las SS alcanzaron una dimensión mucho mayor en el frente oriental, donde las víctimas eran esclavas (y también judías, a pesar de la prohibición nazi de relaciones sexuales entre alemanes/as y judíos/as), que en el occidental. Las violaciones de mujeres alemanas perpetradas por soldados soviéticos en su avance hacia el oeste fueron probablemente las más numerosas de la guerra... Hubo también violaciones por parte de otros ejércitos, como, por ejemplo, de mujeres japonesas por soldados de Estados Unidos, especialmente en Okinawa. En el espeluznante episodio de las matanzas de Nanjing, en China, en 1937, las tropas japonesas mutilaron, torturaron y mataron a unas 300.000 personas. Antes de ser asesinadas, de 20.000 a 80.000 mujeres, de todas las edades, fueron violadas y torturadas. Las violaciones, vejaciones sexuales y

---

<sup>3</sup> Tratado de la Haya de 1907. Art. 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados. La propiedad privada no puede ser confiscada.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

castraciones de hombres fueron también frecuentes... del ejército japonés de mujeres -denominadas eufemísticamente ianfu, “consoladoras”-, organizada desde 1932, fue ampliada y sistematizada en respuesta a las violaciones “descontroladas” de Nanjing. Más de 200.000 niñas y mujeres, de las que el 80% eran coreanas (aunque también había chinas, filipinas, holandesas y de otras nacionalidades) y la mayoría tenía entre 14 y 18 años, fueron obligadas a prostituirse para mantener “la salud física” y el “espíritu castrense de los soldados” (Sánchez de Madariaga, 2016, pág. 48)

Luego de la Primera Guerra Mundial, el 27 de julio de 1929 se firma el Convenio de Ginebra, Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, en donde se establece *“los prisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su personalidad y honor. Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo”* (Cancillería Colombiana), se puede observar cómo se comienza a incluir a la mujer como sujeto de protección en medio del conflicto, marcando la pauta para la discriminación positiva de género, buscando con ello evitar los abusos a las que son sometidas, abusos que van desde la esclavitud, servidumbre forzada, hasta el uso de la violencia sexual como son las violaciones, la prostitución forzada, entre otras conductas constitutivas de este flagelo.

Así mismo, se redactaron los Estatutos de Londres y de Tokio con el propósito de enjuiciar a los criminales de los países vencidos, ante el Tribunal Militar Internacional en Núremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio, por sus crímenes contra la Paz, crímenes de guerra y de lesa humanidad, sin embargo, a pesar de la existencia de normas que protegían de manera implícita a las mujeres como la del *“honor familiar”* del Tratado de la Haya de 1907 o de manera explícita como el Convenio de Ginebra de 1929 respecto al trato hacía las mujeres de manera considerada en relación a su sexo, y de estar bien documentados muchísimos de los casos de violencia sexual, estos quedaron casi en la impunidad.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

Ambos tribunales militares admitieron las evidencias de violaciones y se pronunciaron acerca de ellas, pero el Tribunal de Núremberg prácticamente ignoró por completo dichas violaciones, pues si bien en los juicios que adelantó contra los criminales nazis definidos como menores, se consideró la violación como un crimen contra la humanidad, en la práctica no fue condenada, por lo menos así lo detallan autores como Taus (2014) y como Sánchez de Madariaga (2016) quienes además, afirman que, caso contrario ocurrió en el Tribunal de Tokio, en donde las violaciones de mujeres, fueron calificadas como "*trato inhumano*", "*maltrato*" y "*fracaso en el respeto al honor de las familias*" incluidas conjuntamente con otros crímenes, en algunas de las acusaciones y sentencias, tras haberse determinado por parte de la Fiscalía que más de 20.000 mujeres y niñas fueron violadas durante las primeras semanas de la ocupación japonesa de la ciudad china de Nakin, por estos hechos se condenó al general Yamashita.

Por otra parte, en el denominado periodo de pos guerra, la comunidad internacional dispone de medios para prevenir y poner fin a la violencia contra la mujer en tiempos de guerra, dicha protección queda plasmada en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos Protocolos adicionales de 1977<sup>4</sup>, y gracias a estos instrumentos, según el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (2001) la mujer queda provista de protección contra ataques tales como la violación, la prostitución forzada o toda forma de ultraje, no obstante, para Gardam (1998)

Su alcance es algo limitado y la finalidad de muchas de esas disposiciones es de hecho proteger a los niños. En su conjunto, el objetivo de los Convenios es prestar una protección especial a las mujeres encinta, las madres lactantes y las madres en general y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. (Pág. 456).

---

<sup>4</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977 y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

Es así, que sí se analiza el inciso segundo del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, se puede observar cómo se señalan algunos actos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres, al indicarse *“las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”* como disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados, en favor de las personas protegidas, pero, para Gardam (1998)

No se reconoce el alcance ni la gravedad de esa práctica, dado que esta disposición no se incluye en la categoría de infracciones graves del derecho internacional humanitario (de conformidad con esta categoría, los Estados están obligados a buscar y castigar a las personas que no observen determinadas disposiciones de los Convenios). (Pág.456).<sup>5</sup>

Como consecuencia:

Tras la ratificación de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja (1992) presentó un *aide-memoire* aclaratorio sobre la prohibición de violar bajo las Convenciones de Ginebra de 1949, estableciendo que las infracciones graves enumeradas en el artículo 147 de la Cuarta Convención de Ginebra y, especialmente, “ la que consiste en causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, obviamente cubre no sólo la violación sino también cualquier otro ataque contra la dignidad de una mujer”(Taus, 2014, pág. 19)

A pesar de los esfuerzos de la Comunidad Internacional por brindar protección a la mujer,

---

<sup>5</sup>IV. Convenio de Ginebra. Artículo 147 - II. Infracciones graves: Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación**

los diversos calificativos, como atentados a la “honra” y al “pudor” femeninos y al “honor” de las familias -en consonancia con una concepción tradicional de los roles y valores de género-, y no como formas de violencia y/o de tortura, dificultaba su percepción y persecución efectiva como crímenes de guerra perpetrados contra la integridad y dignidad de las mujeres en cuanto personas. (Sánchez de Madariaga, 2016, págs. 49,50)

De cualquier modo, *“la violencia sexual ejercida durante la guerra siguió estando presente en los conflictos posteriores: en la guerra de Vietnam (1955-1975) las mujeres sufrieron este tipo de violencia”*(Pando Ballesteros, Garrido Rodríguez, & Muñoz Ramírez, 2018, pág. 1266), así mismo, *“entre las características de la “limpieza étnica” en su versión genocida en la ex-Yugoslavia, se encuentra también la sistematización de la violación”* (Kullashi, 1993, pág. 95), que en su gran mayoría fueron mujeres musulmanas, aunque también croatas y serbias, en total, según Pando Ballesteros, et al, (2018) se estima que alrededor de unas 60.000 mujeres fueron violadas (Pág. 1266). A pesar de todo, esa violencia que se ejerció contra las mujeres especialmente en el conflicto de la ex – Yugoslavia, generará un cambio de paradigma frente al tema, tal como se describe a continuación.

### **3. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA EN EL DESARROLLO DE LOS CRÍMENES SEXUALES COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD.**

En primer lugar, con miras a contextualizar la importancia del TPIY en el desarrollo de los crímenes sexuales como delito de lesa humanidad, vale la pena mencionar, según lo describen Romero García & Romero Catalán (2016) que este conflicto, constituyó una serie de disputas desarrolladas en el territorio de la antigua Yugoslavia, que se sucedieron entre 1991 y 2001, y que afectaron a seis ex repúblicas yugoslavas, caracterizados por los conflictos étnicos existentes entre los pueblos de la ex-Yugoslavia, principalmente entre los serbios por un lado y los croatas, bosnios y albaneses por el otro (Pág. 15).



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

Ante esta situación la Organización de Naciones Unidas (ONU) toma partido, en primer lugar, a través de la resolución número 713 del 25 de septiembre de 1991, hace un llamamiento urgente y alienta a todas las partes para que se dé una solución pacífica, posteriormente, con la Resolución 802 del 25 de enero de 1993 exige la inmediata cesación de las actividades hostiles por parte de las fuerzas armadas croatas, luego, para el día 22 de febrero de 1993, mediante la Resolución 808 *“decide que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991”* lo que es ratificado mediante la resolución número 827 del 25 de mayo de 1993, en ese sentido, Irigoien Barrenne(1998), establece que:

El tribunal tiene jurisdicción *ratione loci* para crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia... *ratio temporis*, para juzgar los crímenes cometidos a partir del 1° de enero de 1991,... y... jurisdicción *ratione materiae* de conformidad con las normas de derecho convencional y consuetudinarias, estas últimas normas resuelven el problema del principio de *nullem crimen sine lege*, pues el derecho internacional humanitario forma parte del mismo (pág. 396).

Ahora bien, es en el Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, en donde por primera vez se adecua como un crimen contra la humanidad, de manera taxativa, una de las diversas formas de violencia sexual como son las violaciones<sup>6</sup>, exigiendo la existencia de un nexo entre el crimen y el conflicto en el transcurso del cual se comete (Torrecuadrada García-Lozano, 2018, pág. 69), es por ello que se presenta un cambio de paradigma, puesto, que se deja de considerar la

---

<sup>6</sup>Estatuto del TPIY, artículo 5: Crímenes contra la humanidad - El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: ...g) Violaciones.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

violencia sexual como un atentado contra la honra y la moral personal y familiar e incluso comunitario y se comienza a entender como una violación.

En ese orden de ideas, autores como Torrecuadrada García-Lozano (2018), respecto a la criminalización de la violación en el derecho penal internacional, explican que de acuerdo al elemento subjetivo o contextual se podrá identificar el propósito, lo que permitirá entonces asegurar que cuando la violación se cataloga como crimen de guerra, es porque su intención por ejemplo es causar un impacto psicológico en el enemigo que sea más eficaz que el logro de objetivos militares, esto se desprende del artículo segundo del Estatuto del TPIY el cual establece que dentro de las infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949, se encuentra entre otras conductas *“causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud”*,<sup>7</sup> empero, si la intención es de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se podría calificar el comportamiento como genocidio, en ese caso, *“la intencionalidad debe ser previa a la violación como a la adopción de medidas para impedir nacimientos dentro de un grupo, según la Sala II del Tribunal de Ruanda en la sentencia contra Kayisema y Ruzindana”* ahora bien, si la violación se da por discriminación y lo que se pretende es causar *“dolores o sufrimientos graves”* físicos o psicológicos, con el propósito de *“intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”*, por el solo hecho de pertenecer a un grupo humano determinado, estaríamos frente a la Tortura, pues se cumplirían los elementos constitutivos establecidos en la Convención Contra la Tortura y Otros

---

<sup>7</sup>Ibíd Artículo 2 Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949 El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención: c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>8</sup>, por último, para que la violación se adecue como crimen de lesa humanidad de acuerdo con la sentencia Katanga<sup>9</sup>, la violación debe tratarse de un ataque generalizado y masivo contra la población civil sin importar su raza, credo o filiación política.

Por otra parte, el TPIY señala en su Sentencia del 16 de noviembre de 1998, dictada en contra de Zejnil Delalić, y otros *“las normas penales internacionales castigan no sólo la violación, sino también cualquier agresión sexual grave que no llegue a ser una penetración”* adicionalmente, mediante la Sentencia del 22 de febrero de 2001, fallada contra Dragoljub Kunarac, y otros, indica que el elemento objetivo del crimen o *actus reus* en la violación es:

- (i) la actividad sexual está acompañada de fuerza o amenaza de fuerza hacia la víctima o un tercero;
- (ii) la actividad sexual está acompañada de fuerza o de una variedad de otras circunstancias especificadas que vuelven particularmente vulnerable a la víctima, o que anulan su capacidad para negarse a tener esa relación sexual; o
- (iii) la actividad sexual se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima.

Mientras que dentro de los factores que clasifican los actos sexuales relevantes que potencialmente constituyen la violación se pueden distinguir tres amplias categorías:

---

<sup>8</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes- Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Parte I- Artículo 1- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

<sup>9</sup>TPIR- Caso de la República Democrática Del Congo- del Fiscal C. Germain Katanga y Mathieu Ngujolo Chui. Sala de Primera Instancia II de 20 de noviembre de 2009.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- (i) la actividad sexual está acompañada de fuerza o amenaza de fuerza hacia la víctima o un tercero;
- (ii) la actividad sexual está acompañada de fuerza o de una variedad de otras circunstancias especificadas que vuelven particularmente vulnerable a la víctima, o que anulan su capacidad para negarse a tener esa relación sexual; o
- (iii) la actividad sexual se lleva a cabo sin el consentimiento de la víctima.

En suma, sí bien en el Tribunal de Tokio se presentan algunas condenas por violencia sexual, es a través del TPIY que el concepto de violación da un giro como delito de lesa humanidad y abre la puerta para que no solamente la violación como conducta constitutiva de agresión sexual sea tipificada como delito de lesa humanidad, sino también todos aquellos actos sexuales cometidos violentamente, en contra de la voluntad de la víctima y con un fin definido.

Un año más tarde de la creación del TPIY, la ONU, mediante la Res.955 del Consejo de Seguridad el 8 de noviembre de 1994, después de determinar que la situación en Ruanda *“constituía una amenaza para la paz y seguridad internacional”* crea el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

Para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda).

Dentro del Estatuto se adopta la violación como acto que trasgrede el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios,<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Artículo 4- Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

tal y como lo había señalado el E. del TPIY, de igual manera, cataloga la violación como un crimen de lesa humanidad, empero, va más allá e indica que ese ataque “*generalizado o sistemático contra la población civil*” debe ser “*por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas*”<sup>11</sup>, luego, mediante la Sentencia del 2 de septiembre de 1998, dictada contra Jean Paul Akayesu, el TPIR define a la violación como:

Una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. La violencia sexual, que incluye a la violación, se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse: (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático; (b) contra una población civil; (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.

Luego, ese ataque, es definido como un acto, acontecimiento o una serie de acontecimientos ilegales, que no necesariamente implican el uso de la fuerza armada, puede involucrar cualquier forma de agresión o maltrato contra el ser humano, entre tanto, los requisitos “generalizados” y “sistemático” deben interpretarse de manera disyuntiva, entendiendo el primero como un ataque de gran escala, mientras que el otro describe la naturaleza organizada del ataque, sin embargo el conector “y” exige que se den ambos; el principal objetivo entonces de esos actos, debe ser la población civil, y por motivos discriminatorios, es decir por razones “*de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas*” no obstante, “*no es requisito que los actos enumerados, a excepción de la persecución, sean cometidos con intención discriminatoria*” (T.P.IR. Sentencia del 15 mayo de 2003).

---

e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: g) Violación.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

Ante estas situaciones ocurridas en contra de la mujer, muchos sectores y colectivos demanda una normatividad que proteja de manera más eficaz a la mujer sobre de la violencia sexual en tiempos de guerra, es en ese marco que, varios gobiernos celebran la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, del 4 al 15 de septiembre de 1995 en la ciudad de Beijing, arrojando como resultado la llamada *“Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”*, instando a los gobiernos y las organizaciones internacionales y regionales, a tomar medidas que permitan garantizar la protección de la mujer, medidas como:

d) Reafirmar que la violación en el curso de un conflicto armado constituye un crimen de guerra y, en ciertas circunstancias, puede considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio según se define en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y a los niños contra esos actos y fortalecer los mecanismos para investigar y castigar a todos los responsables y procesar a los perpetradores.

A continuación, la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, especialmente la de del TPIY y la del TPIR, sirvieron para que el Tribunal Penal Especial para Sierra Leona (SCSL, por sus siglas en inglés)<sup>12</sup> decidiera incorporar en el Artículo 2 del Estatuto una lista de crímenes de lesa humanidad considerando como tales los cometidos *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil... g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual"*. De esta norma se puede analizar, primero, que el delito de lesa humanidad no requiere que el ataque sea generalizado y sistemático de forma acumulativa sino que permite la disyunción, es decir,

Permite aceptar en ciertas condiciones que un sólo acto fuera constitutivo de un crimen contra la humanidad, y que, de igual forma, si el ataque ha sido ejecutado en el marco de una planeación previa que aunque haya utilizado

---

<sup>12</sup>El Tribunal Especial para Sierra Leona se creó en 2002 como resultado de una solicitud a las Naciones Unidas en el año 2000 por parte del Gobierno de Sierra Leona de "un tribunal especial" para abordar los delitos graves contra civiles y el personal de mantenimiento de la paz de la ONU cometidos durante la década del país. larga (1991-2002) guerra civil. Consultado el 28 de abril de 2019. Disponible en: <http://rscsl.org/>



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

importantes medios no haya producido gran número de víctimas, permitiría afirmar que nos encontramos igualmente ante un crimen contra la humanidad. (Blanc Altemir, 2003, págs. 117,118)

En segundo lugar, no se limita la violencia sexual solo a los hechos de violaciones, sino que se incorpora un catálogo de algunas conductas que la constituyen y se deja la posibilidad de incorporar otras que puedan considerarse como tal. Por último, se debe señalar que el TPIY y el TPIR, sentaron las bases para que el Estatuto de Roma, incorporara dentro de los crímenes de lesa humanidad *“Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”*.

En sumas, citando a Pueyo & Hilterman (2005) se puede concluir que la violencia sexual es el intento, la amenaza o el acto real de contacto sexual con una persona que no ha dado su consentimiento o no tiene capacidad para hacerlo, luego, en la medida en que esa conducta sea generalizada o sistemática contra la población civil sin importar su raza, credo o filiación política.

#### **4. LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.**

##### **4.1 Evolución normativa.**

*“En las guerras civiles, que es la forma más común de conflictos en la actualidad, más del 90% de las víctimas pertenecen a la población civil, especialmente mujeres y niños quienes son particularmente vulnerables a la violencia sexual”*(Unidas, 2001, pág. 170), Colombia no ha sido ajena a ese flagelo, por más de medio siglo ha existido un conflicto armado interno entre el Estado colombiano, grupos de guerrillas de corte marxistas y grupos de extrema



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

derecha denominados paramilitares o autodefensas, que han dejado miles de víctimas, entre ellas especialmente, niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia sexual, hechos victimizantes que provienen tanto de las organizaciones ilegales como de las legales, en ese sentido se puede asegurar que:

La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública. (Corte Constitucional. Auto 092 de 2008).<sup>13</sup>

De acuerdo con los datos estadísticos del Instituto Nacional de Medicina Legal (2012), citados por la Corporación Sisma Mujer (2013), para el 2012, año en que se firmó el Acuerdo Final, entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP,

Las mujeres eran las principales víctimas de la violencia sexual por presuntos agresores “actores armados” con el 84.9% (73 casos) frente a 15.1% (13) de los hombres, siendo la Fuerza Pública la que registró más de la mitad de los casos de violencia sexual en contra de las mujeres, representando en 2011 el 61,03% y en 2012, el 54,79%. Los casos atribuidos a grupos paramilitares y narcotraficantes en 2012 crecieron en un 12,82% con respecto al año inmediatamente anterior, mientras los casos atribuidos a los grupos de seguridad privada descendieron en un 7,3%. Los casos perpetrados por grupos guerrilleros se mantuvieron en 10 cada año, correspondiendo en 2011 al 13% y en 2012 al 13,7%. (pág. 7).

Por otro lado, muchos son los esfuerzos de la comunidad internacional y el gobierno nacional con miras a adoptar políticas públicas que permitan prevenir, sancionar la violencia sexual contra la mujer, de igual manera para establecer garantías de no repetición, como resultado de esa lucha, el Consejo de Seguridad de la ONU, mediante la resolución No. 1325 del 31 de octubre de 2000,

---

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Auto de seguimiento No. 092 del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. A través de este, se analiza la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Insta a las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado; y subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía; (Numerales 10 y 11).

Sin embargo, el Estado colombiano, a pesar de que durante mucho tiempo se planteó la discusión por parte de un sector político de que en Colombia no existía conflicto armado interno, como política criminal a la hora de adoptar una nueva codificación penal, plateó que la violencia sexual puede manifestarse a través de distintas conductas penales, y las tipificó en dos secciones del Código Penal. El Título II tipifica los delitos en contra de personas protegidas por el DIH (Art. 138 a 141B del CP). Por su parte, el Título IV incluye los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales (Art. 205 a 219BCP), (Fiscalía General de la Nación, 2017, pág. 21) con relación a las primeras, en sus artículos 138 y 139 respectivamente estableció:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>Las penas establecidas para estos delitos fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004, por lo que en la actualidad la pena va de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el Acceso carnal violento en persona protegida, y prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quien realice acto sexual violento en persona protegida.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Ahora bien, estos tipos penales requieren de un sujeto activo calificado, puesto que quienes pueden realizar estos actos son los miembros de los grupos armados que han sido reconocidos como beligerantes, y de un sujeto pasivo también calificado, pues la víctima debe ser una persona que no participa del conflicto, es decir la población civil, caso contrario no se estaría atentando contra personas protegidas por el DIH, sino contra el bien jurídico, la libertad, integridad y formación sexuales.

Luego, con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, llamada Ley de Víctimas, se comienza, de cierto modo a acatar las recomendaciones del Consejo de Seguridad de la ONU, esta norma hace un reconocimiento taxativo de a quién se le puede considerar víctima del conflicto armado interno, en el entendido de que se consideran víctimas, aquellas personas que a partir del 1º de enero de 1985, bien sea de manera individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>15</sup>. Así mismo, dentro de sus principios se establece la Igualdad, aplicando las medidas establecidas a través de la norma sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual entre otras cualidades o condiciones especiales de las víctimas<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ley 1448 de 2011, Fecha de Expedición: 10/06/2011 Fecha de Entrada en Vigencia: 10/06/2011 Medio de Publicación: Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Artículo 6º. Igualdad: Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Posteriormente, con la Resolución número 000459 de 2012, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, planteando que la violencia sexual tiene repercusiones en el bienestar y la salud física, mental y social de las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad en general, y que las consecuencias depende del tipo o forma de violencia sexual, la relación entre la víctima y el agresor, las condiciones o situaciones de las víctimas, y el contexto en que se presente la agresión, y reconoce que uno de esos contextos es en el conflicto armado, en donde se han visto afectadas en su gran mayoría mujeres, niñas, niños, población indígena y afrodescendientes, quienes han sido sometidas a diferentes tipos de violencia sexual, sub tipos, formas, o modalidades como: la violación, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, acoso sexual, servicios domésticos forzados que incluyen actividades sexuales y regulación de la vida social.

Así mismo, *“la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno”* fue objeto de la ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adicionaron algunos artículos al código penal, describiendo una serie de conductas adicionales a las de la violencia y acto sexual en personas protegidas, como formas de ejercer la violencia sexual con ocasión del conflicto armado interno, dentro de las que encontramos: Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, Prostitución forzada en persona protegida, Esclavitud sexual en persona protegida, Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, Esterilización forzada en persona protegida, Embarazo forzado en persona protegida, Desnudez forzada en persona protegida, Aborto forzado en persona protegida, adicionalmente, se señala que serán considerados crímenes de lesa humanidad los actos de violencia sexual que se cometan de manera



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

*“generalizada o sistemática contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7o del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto”<sup>17</sup>.*

Para el año 2016, se logra firmar un Acuerdo de paz entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, del cual se derivó el Acuerdo Final, en este, respecto a las víctimas, se crea el *“Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”*, incluyendo la *Jurisdicción Especial para la Paz*; y *Compromiso sobre Derechos Humanos*” admitiendo, dentro del punto 5, que el conflicto armado ha afectado a la población causándole un daño incomparable con otros sucesos de la historia colombiana, y como consecuencia de ello, han sufrido desplazamientos forzados, masacres, desapariciones forzadas, y adicionalmente se afirma que la violencia sexual, sí bien es otra forma menos visible, no es menos dolorosa que las otras conductas sufridas por la población<sup>18</sup>.

Dentro del acuerdo final, se incorpora un enfoque de género en las diferentes medidas y mecanismos del Sistema Integral, para darles un tratamiento diferenciado a las víctimas mujeres, niños y las niñas, como una de las poblaciones más vulnerables, y por tanto más afectadas por el conflicto (Acuerdo Final Punto 5.1. A); se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, cuyo principal papel es contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, teniendo como criterio entre otros, el enfoque diferencial y de género, por el cual se brindará especial atención a la victimización sufrida por las mujeres (Acuerdo Final. Punto 5.1.1.1.).

---

<sup>17</sup> La Ley 1719 de 2014, fue publicada en el Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014, y con ella se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, entre ellos se adicionan al código penal los artículos 138A, 139A, 141, 141A, 141B, 139B, 139C, 139D, 139E,

<sup>18</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera- 24.11.2016.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

En materia de Justicia, se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, indicándose que el componente de justicia dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto, (Acuerdo Final. Punto 5.1.2. I. 8.)

Por otra parte, se definen como delitos con ocasión del conflicto armado, o en relación directa o indirecta con éste, las conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió (Acuerdo Final. Punto 5.1.2. I. 9.)

Finalmente, algunos de esos delitos, son amnistiables o indultables como el de rebelión y otros delitos políticos y conexos, sin embargo, el Acuerdo Final es claro al señalar que no son amnistiables ni indultables los crímenes de lesa humanidad, ni otros crímenes definidos en el Estatuto de Roma (Acuerdo Final. Punto 5.1.2. II. 24-25.), entre estos el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual (Acuerdo Final. Punto 5.1.2. II. 40), como las antes mencionadas en este escrito y que han sido adicionadas al código penal.

#### **4.2 Principales reglas para la investigación y juzgamiento de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.**

Con el fin de establecer la verdad, y satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, se crean algunos órganos, dentro de los cuales encontramos la Sala de reconocimiento de verdad, el Tribunal para la Paz, la Sala de Amnistía o indulto, la Sala de definición jurídica y la Unidad de Investigación y Acusación,



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

esta última “contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma”(Acuerdo Final. Punto 5.1.2. III. 67).

Ahora bien, de acuerdo con un estudio realizado por Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario- CJUR/DIPH (2012), para la aplicación de la prueba en crímenes de violencia sexual, el desarrollo jurisprudencial de los Tribunales Internacionales ha establecido lo siguiente:

1. En el TPIR la prueba principalmente utilizada fue la testimonial, la priorización de la prueba usada en el Tribunal, a saber, primero, testimonios de testigos víctimas de las violaciones; segundo, testimonios de testigos presenciales, los cuales podían ser testigos a quienes se les hubiera acreditado por evidencia documental y testigos no acreditados; tercero, evidencia documental, la cual, únicamente fue provista en el caso *Renzaho* como una grabación radial.

2. En el TPIY la prueba principalmente utilizada en los casos fue la testimonial, especialmente por parte de las víctimas directas de los abusos sexuales. Sin embargo, fue igualmente utilizado el testimonio de personas que conocieron los hechos como medio para ratificar o corroborar la sujeción de los mismos. La priorización de la prueba usada en el Tribunal, a saber, primero, testimonios de testigos víctimas de las violaciones; segundo, testimonios de testigos presenciales, los cuales podían ser, testigos acreditados por evidencia documental y testigos no acreditados; y tercero, peritos.

3. Por su parte, el TESL contribuye en mayor medida al desarrollo de normas y principios aplicables a la prueba testimonial. La prevalencia de la prueba



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

testimonial, ya que es utilizada para probar cada uno de los hechos constitutivos de violencia sexual testimonios de víctimas directas y utiliza testigos indirectos para complementar o corroborar los testimonios directos. Sin embargo, el Tribunal también utilizó la prueba documental en el caso Sesay de forma importante, ya que utilizó informes de Human RightWatch.

4. Corte Penal Internacional. En este caso también prevalece la prueba testimonial, aunque de forma excepcional se presentan pruebas documentales.

Respecto de la prueba testimonial, tiene relevancia en todos los casos, sobre todo cuando se ha de juzgar a personas subalternas, empero, a la hora de juzgar a los líderes, adicionales a la prueba testimonial, la prueba documental toma una gran relevancia, tales como informes de ONG's, fuentes periodísticas, entre otras, pues la intención de esta prueba es dar probado una cantidad de hechos en contextos imputados a altos líderes político/militares, entre tanto los testimonios, buscan probar la presencialidad del conocimiento del imputado (Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal Y Humanitario (CJUR/DIPH) , 2012), así, por ejemplo,

La CPI considera que a partir de los testigos allegados hay fundamentos razonables para creer que hubo un ataque conjunto entre los paramilitares de Janjaweed, las fuerzas armadas y aéreas sudanesas, a partir de dichos testimonios, encontró que había fundamentos razonables para afirmar que AliKushayb desde su posición de líder tribal y como miembro de la estructura del PDF y de las Fuerzas Armadas Sudanesas, comandó miles de hombres de Janjaweed. Esta afirmación permitió inferir que AliKushayb implementó la estrategia contrainsurgente que resultó en la comisión de crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad tales como el acceso carnal violento, en la región de Darfur (Clínica de Derecho Internacional Penal y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad del Rosario, 2011)

Ahora bien, la jurisprudencia de los tribunales internacionales, ha permitido que en Colombia se dicten disposiciones legales que contienen:



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Principios de la prueba en casos de violencia sexual: En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo (artículo 37, ley 1448 de 2011)

Luego, los testimonios podrán ser rendidos oralmente o por medio de audio o video, estas y otras medidas especiales que faciliten el testimonio de la víctima de violencia sexual, pueden ser decretadas de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la Víctima; incluso, el testimonio de la víctima puede ser recibido con el acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, dicho acompañamiento puede ser solicitado de oficio o a petición de partes, en este caso, la víctima tiene derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. (Artículos 39, 40, 41, 42, ley 1448 de 2011).

Por último, la ley 1719 de 2014, contempla en su artículo 19, las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

De esta manera, se observa como ha sido el esfuerzo del Estado colombiano para dar cumplimiento a la legislación internacional, más exactamente al ER, introduciendo dentro del ordenamiento jurídico colombiano disposiciones que recogen las recomendaciones y el actuar jurisprudencial de los tribunales internacionales en los casos de violencia sexual con ocasión de un conflicto armado.

## **5. CONCLUSIONES.**

El desarrollo de la investigación permitió concluir, que el devenir histórico a través de los múltiples conflictos armados en el mundo ha obligado a los Estados a visualizar las agresiones sexuales en desarrollo de éstos y a tomar medidas al respecto, generando la necesidad de enjuiciamientos a través de la creación de Tribunales Ad hoc, como Ruanda y Antigua Yugoslavia.

En las decisiones de tales tribunales, especialmente TPIY, conceptualiza la violencia sexual, no solo como hechos concernientes a violaciones, sino que le incorpora a esta, aquellas conductas que puedan ser consideradas como tal,



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

incluyendo el intento, la amenaza o el acto efectivo con una persona que no ha manifestado su consentimiento, constituyendo delito de lesa humanidad.

Igualmente, se concluye que el aporte que ha dado el TPIY a través de sus diferentes decisiones, para el enjuiciamiento de tales crímenes en el marco del conflicto armado, se ve reflejado en los principios de la prueba en casos de violencia sexual, con reglas específicas que denotan ampliación en la apreciación de las pruebas no solo testimonial directa, sino también documental y pericial.

Finalmente, atendiendo al compromiso internacional asumido por Colombia, se observa como ha incorporado en su legislación, y en el Acuerdo Final para la Paz, los derroteros aportados por la jurisprudencia del TPIY, introduciendo dentro de la legislación interna los desarrollos en la tipología de violencia sexual, así como medidas de protección a las víctimas de tales conductas y en la apreciación de la prueba.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

## BIBLIOGRAFÍA.

- Gardam, J. (Septiembre de 1998). La mujer, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 23(147), 453-467.
- Irigoin Barrenne, J. (1998). Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Naciones Unidas. (P. U. Derecho, Ed.) *Revista chilena de derecho*, 25(1), 395-400.
- Mendoza B, K. (2006). La Corte Penal Internacional y la Justicia de Género. *Inter Criminis- Revista de Ciencias Penales, Tercera época* (4), 141-156.
- Padilla Castillo, G., & Rodríguez Torres, J. (2013). La I Guerra Mundial en la retaguardia: la mujer protagonista. *Historia y Comunicación Social*, 18, 191-206.
- Blanc Altemir, A. (2003). El Tribunal especial para Sierra Leona, un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. (U. d. Publicaciones, Ed.) *Anuario español de derecho internacional*,(19), 101-138.
- Bugnion, F. (31 de Diciembre de 2001). *Comité Internacional de la Cruz Roja- El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*. Recuperado el 10 de Abril de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>
- Cancillería Colombiana. (s.f.). *Convención de Ginebra, de 27 de Julio de 1929, Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra*. Recuperado el 15 de abril de 2019, de [http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/07004\\_DIH%20PRISIONEROS-1929.PDF](http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/07004_DIH%20PRISIONEROS-1929.PDF)
- Clinica de Derecho Internacional Penal y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad del Rosario. (2011). Memorándum A Ámbito internacional Jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. *La aplicación de la autoría mediata por estructuras organizadas de poder al delito de violación o acceso carnal*. Universidad del Rosario.
- Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal Y Humanitario (CJUR/DIPH) . (2012). Aplicación de reglas de prueba en crimen de violencia sexual. Análisis de la jurisprudencia penal internacional. *digital*. (U. C. Rosario, Ed.)



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- Coalition for the International Criminal Court. (2004). *Información de prensa. Corte Penal Internacional. Avances en materia de justicia de genero*. Recuperado el 08 de abril de 2019, de <http://www.iccnw.org/documents/carpetaperiodistaslamorada2004.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. (2001). *Violencia contra la mujer. Declaración del CICR 57° Sesión, Item 12 de la Agenda*.
- Escola de Cultura de Pau. (2016). *Alerta 2016! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona: Icaria.
- Gallardo Rodríguez, P. (2012). *La Mujer Militar en las Fuerzas Armadas*. En I. E.-M. Defensa, *El Papel de la Mujer y el Género en los Conflictos* (págs. 138-174). Barcelona: Ministerio de Defensa.
- Gómez Rosa, F. (2003). *Los grupos paramilitares en Colombia. Boletín de Información (Ministerio de Defensa)(279)*, 15-50.
- Instituto Español de Estudios Estratégicos- Ministerio de Defensa. (2012). *El papel de la Mujer y el Género en los Conflictos*. España: Ministerio de Defensa.
- Kullashi, M. (1993). *La limpieza étnica en la Antigua Yugoslavia*. (Univalle, Ed.) *Praxis Filosófica*, 77-107.
- Nación, F. G. (2017). *Lista de chequeo de investigación y judicilización de violencia sexual, , planeación de la investigación sexual. (2 modulo)*. Búhos Editores.
- National Sexual Violence Resource Center. (2012). *National Sexual Violence Resource Center*. Recuperado el 02 de 04 de 2019, de [https://www.nsvrc.org/sites/default/files/2012-03/Publications\\_NSVRC\\_Overview\\_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf](https://www.nsvrc.org/sites/default/files/2012-03/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf)
- Pando Ballesteros, M., Garrido Rodríguez, P., & Muñoz Ramírez, A. (2018). *El cincuentenario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU. Libro homenaje a la profesora Ma. Esther Martínez Quinteiro* (1 ed.). Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca y los Autores.
- Pueyo, A. A., & Hilterman, E. (2005). *SVR-20: Manual de valoración del riesgo de violencia sexual*. (P. I. Barcelona, Ed.) Barcelona, España.
- Romero García, E., & Romero Catalán, I. (2016). *Breve historia de la guerra de los Balcanes*. Madrid: Ediciones Nowtilus, S.L. .



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Sánchez de Madariaga, E. (Marzo/March de 2016). Género y guerras: La criminalización de la violencia sexual. Gender and War: The Criminalization of Sexual Violence. *Journal Of Feminist, Gender And Women Studies*, 3, 45-55.

Scott, J. W. (1992). El problema de la invisibilidad. En C. Ramon Escandón, & U. A. Metropolitana (Ed.), *Género e historia: la historiografía sobre la mujer* (pág. 39). México.

Sisma Mujer. (2013). *Violencias contra las mujeres según Forensis del INML y CF 2011-2012*.

Taus, P. A. (2014). *La Violencia Ecuménica desde una perspectiva de género*. California, USA: Windmills International Editions, Inc.

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2018). Los avances de la jurisprudencia internacional contra la impunidad de las violaciones en los conflictos armados. *Estudios internacionales*, 50(190), 63-84.

Unidas, N. (2001). *Situación de la mujer en el mundo, 2000. Tendencias y estadísticas*. Nueva York.

Zorrilla Gallastegui, M. (24 de junio de 2005). La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual. (U. d. Argitalpenak, Ed.) *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*(34), 17-18.

## **LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

Código Lieber de 1863.

Convención II de la Haya de 1899 Relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo.

Convenio IV de la Haya de 1907 Relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Convenio de Ginebra de 1929 Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1977.

Ley 1448 de 2011. Fecha de Expedición: 10/06/2011. Fecha de Entrada en Vigencia: 10/06/2011 Medio de Publicación: Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Ley 1719 de 2014. Fecha de Expedición: 18/06/2014 Fecha de Entrada en Vigencia: 18/06/2014 Medio de Publicación: Diario Oficial No. 49186 del 18 de junio de 2014.

Ley 890 de 2004. Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004.

Ley 599 de 2000. Fecha de Expedición: 24/07/2000 Fecha de Entrada en Vigencia: 24/07/2001 Medio de Publicación: Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.

Corte Constitucional. Auto de seguimiento No. 092 del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera- 24.11.2016.